

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Rad. 1100131-10-027-2021-00145-00

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

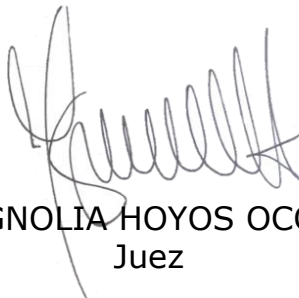
Excluir por indebida acumulación la pretensión de fijación de cuota alimentaria. (art. 82, 88 y 368 CGP).

Relacione específicamente los parientes por línea materna de que trata el artículo 395 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del C.C., como quiera que los citados en la demanda no corresponden a los señalados en las normas referidas. (art. 82 CGP).

Señale en el acápite de procedimiento el que legalmente corresponde a la causa, como quiera que el asunto pertenece al verbal sumario y no como allí se citó. (art.82 y 368 CGP).

NOTIFÍQUESE a la señora Defensora de Familia, en tanto se advierte que la demandante actúa a través de dicha agencia.

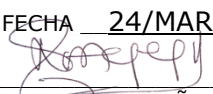
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 FECHA 24/MARZO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria